

Ley para la Contratación de Maestros Fuera de Horas Laborables en Programas de Economía Doméstica

Ley Núm. 31 de 13 de Junio de 1958

Para autorizar el pago de compensación extraordinaria por servicios adicionales relacionados con la enseñanza de economía doméstica por la División de Instrucción Vocacional del Departamento de Educación, y para hacer retroactivos los efectos de esta ley al 1ro. de julio de 1956.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde el 1ro. de julio de 1956 rige la escala de retribución mensual establecida para los maestros de instrucción pública en Puerto Rico por la Ley número 79, aprobada en 22 de junio de ese año. El propósito de esa legislación fue mejorar los sueldos que se pagaban anteriormente a los maestros a virtud de la Ley número 20, aprobada el 1ro. de mayo de 1947, la cual quedó derogada. De la vigente escala de sueldos fueron expresamente excluidos diversos puestos del personal docente contratado por la División de Instrucción Vocacional del Departamento de Instrucción Pública, cuya remuneración era ya mayor que la allí fijada. Quedaron, sin embargo, cubiertos por las disposiciones de dicha Ley número 79 de 1956 los maestros de la Sección de Economía Doméstica de la División de Instrucción Vocacional, entre los cuales existe un grupo de maestros que realizaban al entrar en vigor la escala de sueldos y han continuado realizando después, funciones adicionales e independientes de los deberes regulares u ordinarios de su empleo fuera del horario regular de su trabajo, como maestros encargados de Centro de Economía Doméstica (*“Head Teachers”*), maestros de economía doméstica para adultos y maestros supervisores de economía doméstica. Como ese personal no estaba sujeto a los sueldos que regían por la anterior Ley número 20 de 1947, al referido grupo de maestros le eran compensados los servicios adicionales que prestaban al Gobierno y, consiguientemente, la retribución que recibían era mayor que la dispuesta en aquella Ley y que la que luego dispuso para sus puestos la vigente escala de sueldos. Al aprobarse la Ley número 79 de 1956 y no excluirse de sus disposiciones al personal docente de la Sección de Economía Doméstica de la División de Instrucción Vocacional, se privaba al mencionado grupo de maestros de continuar percibiendo compensación por los servicios adicionales que prestaban, toda vez que dicha ley no contiene, como contenía la anterior Ley número 20 de 1947, una cláusula de salvedad para mantener en vigor el sueldo que estuviere percibiendo cualquier maestro al entrar en vigor la Ley, si la aplicación al caso particular de la escala allí dispuesta determinase una reducción en el sueldo del maestro. No obstante, en vista de los propósitos de la Ley número 79 de 1956 y de la política general del Gobierno de no rebajar la retribución de los servidores públicos se continuó pagando a esos maestros, después del 1ro. de julio de 1956, la correspondiente remuneración extraordinaria por los servicios adicionales que han venido prestando independientemente de los deberes regulares de sus puestos y fuera de sus horas regulares de trabajo. En ausencia de una disposición legislativa autorizando expresamente esos pagos y en consonancia con los propósitos que encarna la legislación vigente en la materia, se hace necesario y es el deseo de la Asamblea

Legislativa de Puerto Rico que quede debidamente aclarada por ley la referida situación, de manera que puedan continuar prestándose los servicios adicionales necesarios de la naturaleza antes indicada, por maestros, funcionarios y empleados regulares del Gobierno, fuera de sus horas normales de trabajo. Para ello debe autorizarse de modo expreso el pago de compensación extraordinaria por tales servicios adicionales y disponerse que los efectos de esa autorización se retrotraigan al 1ro. de julio de 1956, fecha en que se originó la situación antes expuesta. A eso tiende esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

Artículo 1. — (18 L.P.R.A. § 297a)

Se autoriza al Secretario de Educación a contratar o utilizar los servicios de maestros en ejercicio y otros funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que prestaren como maestros encargados de Centro de Economía Doméstica (*Head Teachers*), maestros de economía doméstica para adultos, maestros supervisores de economía doméstica y otras actividades de índole similar, fuera de sus horas regulares de trabajo como maestros o servidores públicos e independientemente de las funciones ordinarias de sus cargos, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del [Código Político](#) y a las disposiciones de cualquiera otra ley en contrario.

Artículo 2. — Los efectos de esta ley se retrotraerán al día 1 de julio de 1956.

Artículo 3. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CONTRATACIÓN DE MAESTROS.